

127-DRPP-2015. DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las diez horas quince minutos del veintiuno de agosto de dos mil quince.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la agrupación política denominada en su oportunidad como “Líderes, somos todos”, contra el oficio APP-1301-2015 dictado el veintiocho de julio de dos mil quince por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, referido a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de las asambleas cantonales de Central, Turrialba, La Unión, El Guarco y Jiménez y la asamblea provincial de Cartago.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio APP-1301-2015 de fecha veintiocho de julio de 2015, el Departamento de Registro de Partidos Políticos rechazó la solicitud de fiscalización de las asambleas cantonales de Central, Turrialba, La Unión, El Guarco y Jiménez y la asamblea provincial de Cartago, en virtud de que en resolución DGRE-106-DRPP-2015, del dieciséis de julio del año en curso, se denegó la solicitud de inscripción del partido Líderes, somos todos.

2.- En fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, el partido Líderes, somos todos, presentó ante el Tribunal Supremo de Elecciones en la oficina de Letrados, recurso de “revocatoria con apelación en subsidio” contra el oficio referido, suscrito por la señora Ana Patricia Hernández Sánchez, en su condición de miembro del Comité Ejecutivo Superior.

3.-El Tribunal Supremo de Elecciones mediante auto de las quince horas del tres de agosto del año en curso, dispuso remitir los autos a este Departamento con el objeto de que éste se refiriera a la gestión de revocatoria y al amparo del artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral se pronuncie sobre la admisibilidad.

4.-El Departamento de Registro de Partidos Políticos en resolución 120-DRPP-2015 de las ocho horas del trece de agosto de dos mil quince, previno a la agrupación política para que en el plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación de dicho documento acreditará la legitimación requerida para dar trámite a la gestión presentada.

5.- El partido Líderes, somos todos en fecha dieciocho de agosto de los corrientes, presentó ante la Oficina Regional de Cartago, escrito suscrito por la señora Dyanna Nelson Ulloa, mediante el cual indica que responde a lo dispuesto en la resolución 120-DRPP-2015 antes mencionada.

6.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.-

CONSIDERANDO

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e), doscientos cuarenta y uno y doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, así como, la resolución n°. 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve y el artículo veintitrés del Reglamento para la conformación y renovación de estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, procede el recurso de revocatoria y apelación contra los actos emitidos por este Departamento. Corresponde en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veintinueve de julio de los corrientes, quedando notificado al día siguiente hábil, es decir el treinta de ese mismo mes y año, según lo dispuesto en el artículo uno del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto n° 06-2009 de 05 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto n° 05-2012, publicado en la Gaceta n° 102 del 28 de mayo de 2012.

El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que al haberse presentado la gestión el día treinta y uno, se determina que el recurso fue planteado al día siguiente que quedó notificado legalmente, es decir en tiempo.

En cuanto a la legitimación, este fue presentado en un inicio por la señora Ana Patricia Hernández Sánchez, en su condición de tesorera del Comité Ejecutivo Cantonal del partido político que nos ocupa. Sobre este último aspecto, el artículo veintitrés inciso B) del estatuto provisional del partido, referido a la presidencia del Comité Ejecutivo Superior, que en lo conducente establece:

“ARTÍCULO VEINTITRÉS: PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR:

A la Presidencia del Comité Ejecutivo Superior del partido, “LÍDERES, somos todos”, le corresponde:

(...).

B) Ejercer, junto con la Secretaría General del Comité Ejecutivo Superior, la representación judicial y extrajudicial del partido con carácter de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, de acuerdo con las disposiciones del artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. (...).

De conformidad con la norma antes citada, al advertirse que el recurso interpuesto no fue planteado por los representantes legales del partido en cuestión, este Departamento con fundamento en lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución N° 3022-E3-2015 de las quince horas treinta minutos del veinticinco de julio del año en curso y auto de las quince horas del tres de agosto en el cual previno a la agrupación política para que en el plazo de tres días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución n°.120-DRPP-2015 de las ocho horas del trece de agosto de dos mil quince, acreditará la legitimación requerida de acuerdo con la normativa estatutaria bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir a derecho con lo solicitado, el recurso se declarará inadmisibles y se ordenará el archivo de la gestión.

La agrupación política mediante nota de fecha diecisiete de agosto del año en curso, presentó nuevamente el escrito del recurso que nos ocupa, sin embargo el mismo se encuentra firmado únicamente por la señora Dyanna Nelson Ulloa, cédula de identidad número 901100003, en su condición de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior, careciendo de la firma del presidente de ese órgano interno.

Por lo anterior y, dado que la norma estatutaria establece que la representación legal le corresponde **a la presidencia en forma conjunta con la secretaría** del Comité Ejecutivo Superior, se comprueba que el partido Líderes, somos todos no cumplió con el apercibimiento realizado por este Departamento, toda vez que el recurso interpuesto no fue presentado por quienes poseen la legitimación para actuar, por lo que procede declarar inadmisibles por falta de legitimación el recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra el oficio APP-1301-2015.

POR TANTO

Se declara inadmisibles por falta de legitimación el recurso de revocatoria y apelación interpuesto por la señora Dayanna Nelson Ulloa, cédula de identidad número 901100003, en su condición de secretaria del Comité Ejecutivo Superior del partido Líderes, somos todos contra el oficio APP-1301-2015, según lo indicado en el considerando único de esta resolución, procédase al archivo de la gestión.

NOTIFIQUESE.- Partido Líderes, somos todos y a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones.

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento Registro de Partidos Políticos

MCV/krv

c.: Exp. 180-2014, partido Líderes, somos todos.